

Proyecto de

REGLAMENTO

titulado

Reglamento de la Unión Europea (infraestructura física en el interior del edificio para las comunicaciones electrónicas de alta velocidad) de 2023

A cargo del Ministro de Vivienda,
Administración Local y Patrimonio

ÍNDICE

Reglamento

1. Denominación y construcción
2. Definiciones
3. Aplicación
4. Documentos de directrices técnicas
5. Infracciones
6. Sanciones

Yo, _____, Ministro de Vivienda, Administración Local y Patrimonio, en el ejercicio de los poderes que me confiere el artículo 3 de la Ley de las Comunidades Europeas de 1972 (n.º 27 de 1972) y con el fin de dar efecto al artículo 8, apartados 1 y 2, de la Directiva 2014/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014¹, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, por el presente, emito el siguiente Reglamento:

Denominación y construcción

1. (1) El presente Reglamento se denominará «Reglamento de la Unión Europea (infraestructura física en el interior del edificio para las comunicaciones electrónicas de alta velocidad) de 2023».

(2) Los Reglamentos de construcción de 1997 a 2022 y el presente Reglamento se denominarán, conjuntamente, «Reglamento de construcción de 1997 a 2023» y se interpretarán, conjuntamente, como uno solo.

Interpretación

2. (1) A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

«punto de acceso»: un punto físico, ubicado en el interior o el exterior del edificio, y accesible para las empresas que suministran o están autorizadas a suministrar redes públicas de comunicaciones, a través del cual es posible acceder a la infraestructura física en el interior del edificio adaptada a la alta velocidad;

«Ley de 1990»: la Ley de control de la construcción de 1990 (n.º 3 de 1990);

¹ DO L 23.5.2014, p. 1.

«permiso»: decisión explícita o implícita de una autoridad competente con arreglo a un procedimiento que obliga a una empresa a adoptar disposiciones para llevar a cabo legalmente obras de construcción o de ingeniería civil;

«Directiva»: la Directiva 2014/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014¹, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad;

«usuario final»: un usuario que no proporciona redes públicas de comunicaciones o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público;

«red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad»: red de comunicaciones electrónicas capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps;

«infraestructura física en el interior del edificio adaptada a la alta velocidad»: infraestructura física en el interior del edificio destinada a albergar elementos o a hacer posible el suministro de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad;

«infraestructura física en el interior del edificio»: infraestructura física o instalaciones en la localización del usuario final, que incluyen elementos de propiedad conjunta, destinada a albergar redes de acceso alámbricas y/o inalámbricas, cuando tales redes de acceso son capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas y conectar el punto de acceso al edificio con el punto de terminación de la red;

«trabajos de renovación en profundidad»: obras de construcción o de ingeniería civil en la localización del usuario final que incluyan modificaciones estructurales de la totalidad de la infraestructura física del edificio o de una parte significativa de la misma, y precisen de un permiso de construcción;

«Ministro»: el Ministro de Vivienda, Administración Local y Patrimonio;

«punto de terminación de la red»: el punto físico en el que un usuario final tiene acceso a una red pública de comunicaciones electrónicas y que, en el caso de las redes que implican conmutación o enrutamiento, se identifica mediante una dirección de red específica, que puede estar vinculada al número o al nombre del usuario final;

«notificación»:

- (a) una notificación con arreglo al artículo 6, apartado 2, letra k); o
- (b) una declaración solemne con un aviso de 7 días con arreglo al artículo 6, apartado 2, letra a), inciso v),

de la Ley de 1990;

«infraestructura física»: cualquier elemento de una red pensado para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, edificios o entradas a edificios, instalaciones de antenas, torres y postes;

«obras»: cualquier acto u operación relacionada con la construcción, la ampliación, la modificación, la reparación o la renovación de un edificio.

(2) Toda palabra o expresión que se utilice en el presente Reglamento y que también se utilice en la Directiva tendrá, a menos que el contexto exija lo contrario, el mismo significado en el presente Reglamento que en la Directiva.

Aplicación

3. (1) Cuando se presente una notificación en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento o con posterioridad a ella, para:

- a) un edificio que será de nueva construcción; o
- b) un edificio en el que se llevarán a cabo trabajos de renovación en profundidad,

incluso cuando los elementos de un edificio a que se refieren las letras a) o b) sean propiedad conjunta, las obras se llevarán a cabo de manera que se garantice que el edificio en cuestión esté equipado con una infraestructura física en el interior del edificio adaptada a la alta velocidad hasta un punto de terminación de la red.

(2) Cuando se presente una notificación en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento o con posterioridad a ella, para:

- a) un edificio de viviendas múltiples que será de nueva construcción; o

- b) un edificio de viviendas múltiples en el que se llevarán a cabo trabajos de renovación en profundidad,

las obras se llevarán a cabo de manera que se garantice que el edificio en cuestión esté equipado, además de con la infraestructura física en el interior del edificio adaptada a la alta velocidad hasta el punto de terminación de la red, con un punto de acceso.

Documentos de directrices técnicas

4. (1) El Ministro podrá publicar, o encargar que se publiquen en su nombre, documentos que se conocerán como «documentos de directrices técnica» con el fin de proporcionar directrices con respecto al cumplimiento de los requisitos de este Reglamento.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando las obras o los edificios a los que se aplique el presente Reglamento estén diseñados y construidos de conformidad con las directrices incluidas en un documento de directrices técnicas, ello indicará, *prima facie*, el cumplimiento de los requisitos pertinentes de este Reglamento.

(3) Las disposiciones de cualquier directriz incluida en un documento de directrices técnicas publicado en virtud del apartado 1 sobre el uso de un material, un método de construcción o una especificación en particular, no se interpretarán en el sentido de que prohíben el cumplimiento de un requisito del presente Reglamento mediante el uso de cualquier otro material, método de construcción o especificación adecuado.

Infracciones

5. Toda persona que infrinja (por acto u omisión) cualquier requisito del presente Reglamento será culpable de cometer una infracción.

Sanciones

6. Toda persona culpable de una infracción en virtud del artículo 6 será responsable de las sanciones previstas en el artículo 17 y con sujeción a los requisitos de los artículos 17 *bis* a 17 *quater* [como si cualquier referencia a «esta Ley» en dichos artículos dijera «esta Ley o el Reglamento de la Unión Europea (infraestructura física en el interior del edificio para las comunicaciones electrónicas de alta velocidad) de 2023] de la Ley de 1990.

OTORGADO bajo mi sello oficial

__ de _____ de 2023

El Ministro de Vivienda,
Administración Local y Patrimonio